



RAD: 680013110004-2022-00243-00 UNION MARITAL HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 24 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por ELSA NIÑO TORRES en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante ENRIQUE ELIAS HERRERA ROSADO, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (Fl 29 y 30).

Dentro del término legal concedido, la demandante a través de la apoderada, Dra. MARIA EUGENIA MOJICA CORREA, allega escrito de subsanación el 2/06/2022 11:29AM vía correo electrónico. (Fl 31 a 65).

El Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Sobra recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia -num.20 art. 22 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio común anterior de los compañeros mientras el demandante lo conserve, regla 2ª del artículo 28 del CGP, o del domicilio del demandado cuando no se conserva, regla 1ª de la misma codificación.



El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea¹ “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Es claro que el Código al hablar de “domicilio común anterior”, se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue en el Apartamento 101 Torre 1 del Conjunto Residencial Samanes V de la ciudad de Bucaramanga, domicilio que no conserva la demandante toda vez que en el acápite de notificaciones señala que reside en la Calle 17 A No 21-56 El Progreso del municipio de Sabana de Torres, por lo que no es dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1º, esto es, por el domicilio de los demandados (Calle 1 E No 4-26 Villa Fanny del municipio de Sabana de Torres).

Bajo estos parámetros y en aplicación del inciso 2º del artículo 90 CGP, concordante con el artículo 139 del CGP, se **RECHAZA** la demanda por competencia y se ordena enviar el expediente digital al correo electrónico de la Oficina Judicial Sección Reparto, para que la demanda sea asignada para su conocimiento al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (REPARTO), por ser el circuito judicial del municipio de Sabana de Torres.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **063** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **08 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

Proyectó: Erika A.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.